

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 032 2010 00049 00.

Demandante: CARLOS JULIO ROMERO LOZANO Y OTROS.

Demandada: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Resuelve recurso y ordena expedir copias

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 8 de julio de julio de 2016, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de primera instancia, y se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al tiempo que se concedió la apelación adhesiva presentada por la Nación – Ministerio del Interior. (fl. 130 C. Ppal. No. 2)

Mediante memorial presentado el día 14 de julio de 2016 (fl. 131 C. Ppal. No. 2), el apoderado de la parte Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de reposición contra el auto referido, aduciendo en primer lugar que se le había informado que la audiencia no se realizaría, y en segundo término, señalando que el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

De forma subsidiaria, el apoderado solicita la expedición de copias, para tramitar el recurso de queja correspondiente.

Una vez corrido el traslado del recurso de reposición lo cual se ordenó mediante auto del 11 de agosto de 2016 (fl. 133 C. Ppal. No. 2), la parte actora recorrió el traslado solicitando se mantuviera incólume la decisión tomada por el Despacho, al tiempo de solicitar compulsa de copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se estudiaran posibles maniobras dilatorias de recurrente por medio de las cuales pretende justificar la inasistencia a la audiencia de conciliación. (fl. 134 C. Ppal. No. 2)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre, ubicada al final del texto.

De igual manera, considera el apoderado de los actores, que tampoco procede el trámite para el recurso de queja, por cuanto éste procede cuando se deniegue el recurso de apelación, y en el caso de autos se declaró desierto por la inasistencia a la audiencia citada.

CONSIDERACIONES

El fundamento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación radica en primera medida que se le informó que la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, no se llevaría cabo en la fecha programada, en atención a que se estaban realizando ajustes dado que el juzgado a partir de esta anualidad era en propiedad.

Al respecto, recuerda el Despacho que la audiencia referida se programó por parte el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión, para el día 20 de enero de 2016, a través de auto del 24 de noviembre de 2015, providencia que se notificó mediante fijación del estado No. 42 el día 26 de noviembre de 2015.

Mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se determinó en su artículo 92 la creación de ocho Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá.

A través de la Resolución número E15-167 del 3 de diciembre de 2015 expedida por la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa) se asignó el código de identificación de los juzgados creados por el Acuerdo mencionado en precedencia, señalando además la especialidad (sección) en la que se desempeñarían. De ese modo **al presente Despacho le fue asignado el código número 1100133343062 adscrito a la Sección Tercera**.

Entre tanto el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá asumir los procesos de la sección tercera que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen. Veamos:

***“Artículo Tercero:** Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de los procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.”*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho continuó conociendo todos los procesos de la sección tercera que conocía el extinto Juzgado 13 Administrativo de Descongestión, todas las audiencias que fueron programadas por ese Despacho Judicial a través de auto, debidamente notificado y que correspondían a asuntos de la sección tercera, fueron llevadas a cabo, dentro de las cuales se encuentra la audiencia de conciliación posterior a fallo en el caso bajo estudio.

En este orden, contrario a lo manifestado por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, la audiencia se celebró en atención a que el auto que la había programado fue debidamente notificado a las partes, y no se expidió providencia posterior que modificara o alterara la fecha y hora de la realización de la audiencia.

Resalta el Juzgado que la afirmación del apoderado en cuanto a la actitud de algunos funcionarios, carece de todo fundamento toda vez que lo que se informó a los usuarios fue el contenido de los Acuerdos proferidos tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Así las cosas, el primer argumento del recurso de reposición se despachará desfavorablemente por cuanto carece de todo fundamento y no le asiste razón al recurrente.

De otra parte, en relación con la supuesta aplicación de una norma derogada, por cuanto en su criterio el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, es menester por el Despacho aclarar los siguientes aspectos:

Si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo derogó algunas disposiciones dentro de las cuales se encuentra el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, tal derogatoria no es aplicable al caso de autos en atención a que para el trámite del presente asunto debe continuarse con el régimen jurídico anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 308 del C.P.A.C.A., contempla que el código se *“sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”*, aclarando acto seguido que *“los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.

De lo anterior, resulta diáfano que la intención del legislador fue aplicar el nuevo código de lo contencioso administrativo, únicamente para los procesos y trámites que se iniciaran con posterioridad al 2 de julio de 2012, fecha en la cual comenzó a regir, dejando establecido con suficiente claridad que para los procesos y demandas en curso se aplicaría hasta su terminación el régimen jurídico anterior, esto es, las normas dispuestas en el Decreto 01 de 1984, y normas complementarias, como el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

En este orden de ideas, también es pertinente mencionar que el legislador no derogó el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, por tener la intención de eliminar del ordenamiento jurídico la audiencia de conciliación posterior a fallo en caso de condena al Estado como requisito previo para tramitar el recurso de apelación; sino en atención a que dicha disposición fue contemplada dentro del articulado de la Ley 1437 de 2011. Así, el artículo 192 del C.P.A.C.A. inciso cuarto, estableció:



"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Es claro que la disposición citada coincide con el contenido del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, lo que implica, como se explicó en precedencia que la intención del legislador no fue suprimir dicho presupuesto para la procedencia de la apelación, sino que en atención al nuevo sistema oral, era necesario derogar las disposiciones del sistema escritural, lo cual no significa, se reitera, que no pueda aplicarse al caso de autos, toda vez que el asunto bajo estudio se empezó a tramitar en vigencia del CCA, esto es, el Decreto 01 de 1984, y debe seguir aplicándose dicha normatividad hasta su culminación, lo cual incluye normas procedimentales adicionales y complementarias como el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Corolario de lo expuesto, es claro que no le asiste razón al recurrente al afirmar que se está aplicando una norma derogada, por lo que no se repondrá la providencia recurrida.

Frente al último argumento del recurrente, en cuanto a que debería ser más que suficiente la presentación oportuna del recurso de apelación, recuerda el Juzgado que es un requisito legal la asistencia a la audiencia de conciliación, pues de lo contrario, lo procedente es declarar desierto el recurso, consecuencia jurídica que establece el párrafo único del tan mencionado artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que a la letra señala: *"si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"*

En este orden de ideas, es claro que las razones esbozadas en el escrito del recurso de reposición no son procedentes, por no ajustarse a la ley y a los requisitos normativos, lo que obliga a confirmar en su integridad la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primera instancia, por cuanto no asistió a la audiencia de conciliación programada.

De la expedición de copias para tramitar recurso de queja.

Ahora, teniendo en cuenta que no se repondrá el auto que declaró desierto el recurso de apelación presentado por la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado analizará la procedencia de la expedición de copias para tramitar el recurso de queja.

Al respecto, el artículo 133 del C.C.A. señala que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia el recurso de queja contra las providencias que nieguen el recurso de apelación, y el artículo 182 *ibídem*, establece que para los efectos de este recurso, se aplicará en lo pertinente, lo que disponga el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el Código de Procedimiento Civil, establece en su artículo 378, la interposición y el trámite que debe dársele al recurso:

"El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

*El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas **en el término de cinco días**.*

Cuando a una parte se conceda el recurso y en virtud de reposición llegare a revocarse tal providencia, la copia para proponer el de queja podrá solicitarse en el término de ejecutoria del auto que decidió la reposición.

El secretario dejará testimonio en el expediente y en la copia, de la fecha en que entregue ésta al interesado.

Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, el juez declarará precluido el término para expedirlas, previo informe del secretario. Procederá la misma declaración, cuando aquéllas no se retiren dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte del secretario, en la forma establecida en el artículo 108..."

Así, teniendo en cuenta que la recurrente presentó en debida forma la solicitud para tramitar el recurso de queja, y bajo el entendido que no se repondrá el auto impugnado, el Juzgado ordenará la expedición de copias de las siguientes piezas procesales:

- Auto proferido el día 24 de noviembre de 2015 por el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión de Bogotá, por medio del cual fija fecha para la diligencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 13950 de 2010, en donde consta la notificación de la providencia. (fl. 114 C. Ppal. No. 2)
- Acta de la diligencia adelantada por el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, el día 20 de enero de 2016, danto cumplimiento al auto que la fijó, en donde consta quienes asistieron a la misma. (fl. 121 C. Ppal. No. 2)
- Escrito presentado por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación en donde expone las razones de su inasistencia a la audiencia. (fl. 124 C. Ppal. No. 2)
- Auto fechado el 8 de julio de 2016, por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, y se concede el recurso presentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la apelación adhesiva de la Nación – Ministerio del Interior. (fl. 128 C. Ppal. No. 2)
- Recurso de reposición presentado por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación. (fl. 131 C. Ppal. No. 2)

Por último, frente al argumento planteado por el apoderado de los actores al descorrer el traslado del recurso, en donde considera que no es posible autorizar la expedición de copias para tramitar el recurso de queja, por cuanto en el caso de autos se declaró desierto el recurso y no se negó el mismo, es menester señalar que no es de recibo el mismo, ya que la declaratoria de desierto del recurso de apelación, genera el mismo efecto que si se negara directamente el trámite del mismo, y en teniendo en cuenta que la intención de la norma es que el superior decida si debe o no dársele el trámite al recurso de apelación, resulta procedente acceder a la solicitud de expedición de copias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto proferido el 8 de julio de 2016, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, concedió el recurso presentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y concedió la apelación adhesiva de la Nación – Ministerio del Interior, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia,

SEGUNDO: EXPEDIR COPIAS para tramitar el recurso de queja de las piezas procesales que se indicaron.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la Fiscalía General de la Nación para que sufrague los costos de las copias en el término de cinco días de conformidad con la norma procesal citada, so pena de no poderse tramitar el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en ESTADO N° 36, se notificó a las partes la
providencia hoy, 21 de octubre de 2016, a efecto de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013336 719 2014 00012 00.

Demandante: LILIA ISABEL RUBIO CASTILLA

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
Y OTROS.

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: TRÁMITE OFICIOS-PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

1) Por auto del 11 de agosto de 2016 se decretaron pruebas en el proceso de la referencia y para el efecto por secretaría se expidieron los oficios correspondientes para que las partes interesadas tramitaran las respuestas a los mismos ante las entidades correspondientes y de esa manera se recaudaran las pruebas documentales (fls. 70 y ss.).

2) Al respecto, se observa que a la fecha no se han retirado del Despacho los oficios nos. J062A 16-0736, J062A 16-0737, J062A 16-0705, J062A 16-0726, J062A 16-0727, J062A 16-0728, J062A 16-0729, J062A 16-0730, J062A 16-0704, J062A 16-0732, J062A 16-0731, razón por la cual se requerirá a la parte interesada solicitante de la prueba para que los retire y los radique en las entidades correspondiente para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto según lo señalado en el artículo 119 del C.P.C.

3) De otra parte, obran en el expediente (fls 91 a 125 cdno. ppal) las respuestas a los oficios nos. J062A 16-0735, J062A 16-0734, J062A 16-0739, J062A 16-0740, J062A 16-0738 y J062A 16-0733 las cuales se ponen a disposición de las partes para que manifiesten lo que estimen pertinente sobre el contenido de las mismas para lo cual se les concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el artículo 119 del C.P.C.

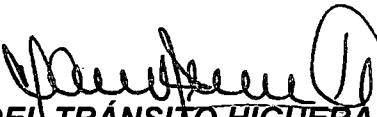
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de las partes en el proceso de la referencia para que tramiten los oficios nos. J062A 16-0736, J062A 16-0737, J062A 16-0705, J062A 16-0726, J062A 16-0727, J062A 16-0728, J062A 16-0729, J062A 16-0730, J062A 16-0704, J062A 16-0732, J062A 16-0731 tal como fue indicado en el auto de pruebas del 11 de agosto de 2016, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas a los oficios nos. J062A 16-0735, J062A 16-0734, J062A 16-0739, J062A 16-0740, J062A 16-0738 y J062A 16-0733 obrantes del folio 91 al 125 del expediente para que se pronuncien sobre las mismas, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto.

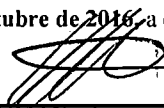
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

WARQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 36, se notificó a las partes la
providencia hoy, 21 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331⁰³⁸~~037~~ 2010 0284 00

Demandante: NELLY LÓPEZ PEÑA Y OTROS

Demandada: HOSPITAL ENGATIVÁ II NIVEL Y OTROS.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE PARA QUE NOMBRE APODERADO.-

Por providencia del 10 de junio de 2016 se aceptaron las renunciaciones presentadas por la abogada ALIETH MILENA BOLÍVAR VALENCIA, apoderada sustituta del Hospital de Engativá y por el abogado GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ, apoderado del Hospital San Blas II Nivel, ordenando comunicar dichas decisiones (fol. 991, cdno. 3 ppal.).

Así, en cumplimiento de lo ordenado en el auto citado en el párrafo precedente, Secretaría del Despacho comunicó las renunciaciones a los poderes presentadas, conforme consta a folios 992 a 994 del cuaderno tercero principal.

Mediante memorial del 6 de septiembre de 2016 el abogado DANILO LANDINEZ CARO allegó poder conferido por el representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN BLAS (fols.995 a 1006 del cuaderno tercero principal).

De otro lado, como ya se mencionó fue debidamente comunicada la renuncia al poder presentada por la abogada ALIETH MILENA BOLÍVAR VALENCIA como apoderada del HOSPITAL DE ENGATIVÁ, sin embargo no obra nuevo poder; así las cosas, el Despacho requerirá al director de dicho Hospital para que proceda a nombrar apoderado.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **DANILO LANDINEZ CARO**, para actuar como apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL SAN BLAS**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 995 a 1006 del cuaderno tercero principal.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al Director del Hospital de Engativá, telegráficamente, que deberá nombrar nuevo apoderado que represente los intereses de la entidad en el presente litigio y le dé impulso al proceso.

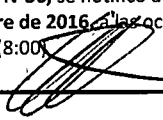
Para ello se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo del telegrama.

TERCERO: Una vez vencido el término a que se hizo referencia en el numeral precedente, regrese el expediente al Despacho para impartirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N°36, se notificó a las partes la providencia hoy, 21 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Juez: Dra. MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Referencia: Exp. No. 11001333103220110020000
Demandante: UNIÓN TEMPORAL DISEÑO EDU 120
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(Pone en conocimiento)**

Por providencia del cinco (05) de agosto de 2016, se dispuso que por Secretaría del Despacho se debería elaborar oficio con destino a la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Artes, para que se sirviere informar la razón por la cual en su calidad de interventor del contrato de consultoría No. 159 de 2004, suscribió un acta de liquidación bilateral y posteriormente manifestó que el contrato no se encontraba liquidado y enviará los documentos a través de los cuales el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, requirió a la Unión Temporal Diseño EDU 120, para que realizará mayores cantidades de diseño que se reconocen en “*ACTA DE RECONOCIMIENTO DE MAYORES CANTIDADES DE DISEÑO*” (fols. 501 y 502, cdno. ppal.).

De esta forma por escrito presentado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Artes dio respuesta al oficio librado por la Secretaría del Despacho (fols. 508 y 509, cdno. ppal.).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

DISPONE

1. Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por parte de la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Artes (fols. 508, c.1), lo anterior para que conforme lo permite el artículo

119 del Código de Procedimiento Civil, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia se pronuncien al respecto.

2. Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes los documentos aportados por la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Artes, contenidos en el disco compacto visible a folio 509 del cuaderno principal, para que se pronuncien al respecto, conforme lo dispone el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.
3. Una vez vencido el término concedido en el numeral precedente el expediente deberá ingresar al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –
Por anotación en ESTADO N° 36, se notificó a las partes la
providencia, hoy 21 de octubre de 2016 a las ocho de la mañana
(8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Juez: MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
Demandantes: TERESA JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y JAIME
MADRIGAL GALEANO.
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL.
Referencia: Proceso No. 11001333103520110001300.

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.-

Mediante sentencia dictada por este Despacho, el día 26 de agosto de 2016, se declaró responsable administrativamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, condenándola como consecuencia de ello a pagar a los demandantes perjuicios morales y lucro cesante, por las sumas allí señaladas (fols. 228 a 244, c.1).

La sentencia antes señalada se notificó por edicto que se fijó el día 1º de septiembre de 2016 y se desfijó el día 05 del mismo mes y año, por lo cual el término para interponer el recurso de apelación vencía el día 19 de septiembre de 2016 (fol. 245, c. 1).

Mediante sendos escritos del 19 de septiembre de 2016, las partes demandante y demandada, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación contra la sentencia dictada dentro del asunto de la referencia. (fols. 246 a 248 / 249 a 251)

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'M. Higuera Guío', is written over the end of the text.

c.1). Así las cosas, se observa que los recursos fueron interpuestos en término tal y como lo exige la ley.

CONSIDERACIONES.

Conforme lo prevé artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en materia de lo contencioso administrativo cuando el fallo de primera instancia fuera de carácter condenatorio y en contra del mismo se interpusiera recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de la concesión del recurso. Igualmente señaló que la asistencia a dicha audiencia sería obligatoria, y si el apelante (s) no asistiere, se declarará desierto el recurso.

En consonancia con lo anterior, encuentra el Despacho que la parte demandante y la demandada, interpusieron y fundamentaron en tiempo los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, previo a resolver sobre la concesión del recurso de alzada, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo prevé el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para lo cual las partes deberán comparecer ante este despacho el día once (11) de noviembre de 2016, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

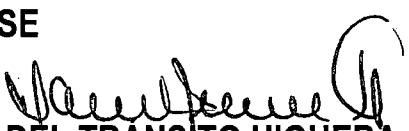
Expediente No. 2011-00013
Demandante: TERESA JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y OTRO
Acción de Reparación Directa

SEGUNDO: Así mismo, se les pone de presente que la asistencia es obligatoria so pena de declarar desierto los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y demandada contra la decisión de primera instancia.

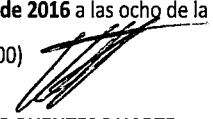
TERCERO: Por Secretaría, notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 127 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 19 del Decreto 2304 de 1989 y el 35 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada MARIBEL VELANDIA BONILLA, como apoderada de la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder conferido que se encuentra visible a folios 252 a 257 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –
Por anotación en ESTADO No. 36, se notificó a las partes la providencia, hoy, 21 de octubre de 2016 a las ocho de la mañana
(8:00) 
WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331722 2012 00071 00

Ejecutante: FONDO NACIONAL DE REGALIAS EN LIQUIDACIÓN

Ejecutado: INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -
INGEOMINAS

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA

ASUNTO: ABRE A PRUEBAS.

El artículo 510 del Código de Procedimiento Civil. Modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º, mod. 270. Modificado Ley 794 de 2003, artículo 51. El cual dispone: *"de las excepciones se dará traslado al ejecutante por diez días. Mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer. Surtido el traslado se tramitará así: a) El juez decretará las pruebas pedidas por las partes que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, y fijará el término para practicarlas;(...)"*(Se resalta y subraya fuera de texto).

Así las cosas, se observa que mediante providencia de 19 de febrero de 2016, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, las cuales resolverán al momento de proferir el correspondiente fallo.

Se les recuerda a los apoderados de la parte ejecutada y ejecutante, el deber de colaboración que tienen las partes dentro del proceso, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º.mod.27. *"Son deberes de las partes y de sus apoderados: 6º. Prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo que su renuencia sea apreciada como indicio en contra"*.

Por haber sido solicitadas en tiempo, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de un juez o funcionario judicial, ubicada al final del texto.

PRUEBA DOCUMENTAL.

La parte ejecutada y ejecutante tienen la carga procesal de allegar en copia auténtica los documentos de la demanda y la contestación de la demanda que hayan sido aportados en copia simple y que requieran ser anexados en copia auténtica conforme lo preceptuado por el Código de Procedimiento Civil, para que a los mismos se les dé el valor probatorio que la ley les otorga, al momento de proferir el correspondiente fallo.

Lo anterior obedece a que las copias simples de documentos privados aportados por un tercero requieren del requisito de autenticidad, conforme lo dispone el artículo 254 y 252 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, el H. Consejo de Estado ha reiterado la necesidad que existe de que los documentos aportados con la demanda sean allegados en original o en copia auténtica toda vez que el valor probatorio que se les otorgue será definitivo para el proceso.¹

Finalmente, se les pone de presente que el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, dispuso: El inciso 4º del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva."

Para tal efecto este Despacho haciendo uso del artículo 119 de Código de Procedimiento Civil le concede a la parte ejecutante y ejecutada el término de cinco (5) días, que empezarán a contarse a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. MAGISTRADO PONENTE RODRIGO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá 8 de marzo del año 2007. Expediente No. 20984. actor. DAS. Naturaleza. Acción de Repetición.

En el evento en que las partes requieran de más tiempo para allegar en copia auténtica de los documentos que necesiten el requisito de autenticidad, deberán manifestarlo al Despacho, con el fin de proceder a resolver la solicitud; so pena de que si guardan silencio y se encuentra vencido el término probatorio y se procede a correr traslado para alegar de conclusión, se dictara sentencia con las pruebas obrantes en el plenario.

POR LA PARTE EJECUTANTE (FONDO NACIONAL DE REGALIAS EN LIQUIDACIÓN)

DOCUMENTAL. Déseles el valor que la ley les otorgue a los documentos que acompaña con la demanda, con la subsanación a la misma y con el escrito por el cual descorre traslado de las excepciones.

POR LA PARTE EJECUTADA (SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO)

DOCUMENTAL. Déseles el valor que la ley les otorgue a los documentos que acompañó con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

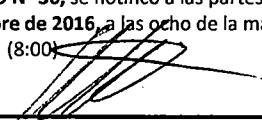

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO

Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en ESTADO N° 36, se notificó a las partes la
providencia hoy 21 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana
(8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO